REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0876 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 091-2018 de fecha 13 de febrero de 2018; Informe N° 012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HAZR de fecha 14 de febrero de 2018; Informe N° 0528-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de junio de 2018, Oficio N° 358-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de julio de 2018 y, demás actuados en veinticuatro (24) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 00091-2018** de fecha 13 de febrero del 2018 a horas 06:52, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CRUCE MORROPÓN CARRETERA PIURA-HUANCAMBAMBA** cuando se desplazaba en la ruta **FAIQUE-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T5Y-958** de **PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** conducido por el señor **RAUL AURELIO TIMANA LAZARO** con Licencia de Conducir N° **B-45088463 de clase A y categoría IIIA-PROFESIONAL,** detectando la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "*Utilizar vehículos que: ...correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV*", infracción calificada como **Muy Grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "*...al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio regular de personas trasladando 28 usuarios quienes manifiestan de manera voluntaria haber embarcado en el Faique con destino a Piura cancelando S/.12 cada uno como contraprestación del servicio. Se constató que el neumático N° 03 del vehículo cuenta con base de rodadura de 1 mm según profundímetro no cumpliendo con el presente Reglamento, incurriendo en la infracción S.3 h) D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control de control siendo las 06:58 horas*".

Que, evaluados los actuados se puede apreciar que a folios siete (07) obra la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP, por medio del cual se desprende que el vehículo de placa de rodaje **T5Y-958** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L,** misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 1456-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC- DR de fecha 06 de setiembre del 2010 se le otorgó renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta **PIURA-EL HIGUERON Y VICEVERSA**, así como también se autoriza la habilitación del vehículo de placa de rodaje N° **UD-3629** hasta el 01 de agosto del 2020, mismo que actualmente tiene como número de placa N° **T5Y-958**, conforme se puede verificar a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000284.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0876 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2018

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que le dispone la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000091-2018 a través del Oficio N° 132-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo del 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día 08 de marzo del 2018, por la señora MARIA INES SANTOS HUAMAN identificada con DNI N° 48419373, quien señaló ser ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA, teniendo conocimiento de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000091-2018 de fecha 13 de febrero del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de los datos del vehículo de placa de rodaje N° **T5Y-958,** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** se tiene que, éste pertenece a la categoría M3, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el D.S. N° 058-2003-MTC, el mismo que señala: "*Los neumáticos nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa*", exigencia con la cual no se cumplió puesto que el neumático N° 03 cuenta con base de rodadura de 1 mm según el profundímetro, tal como se evidencia en las tomas fotográficas que obran a folios uno (01) a dos (02) y que se han anexado por parte del inspector interviniente.

Que, procediendo con la evaluación respectiva de los actuados corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000091-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje N° **T5Y-958** prestaba el servicio de transporte de regular de personas con el neumático N° 03 que contaba con base de rodadura de 1 mm

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0876 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2018

según el profundímetro, hecho que se acredita con las tomas fotográficas que se efectuaron el día de la intervención, en la cual se observa: el vehículo de placa de rodaje N° **T5Y-958,** certificado de habilitación vehicular N° 000284, tarjeta de propiedad, Licencia de Conducir, SOAT y el neumático objeto de fiscalización, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, el neumático no cumplía con las exigencias establecidas por el RNV.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0528-2018/GRP-440010-440015 de 26 de junio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L**, tal como se puede apreciar del cargo de notificación que obra en folio (24), el mismo que ha sido recepcionado el día **07 DE JULIO DE 2018** a horas **08: 43 AM** por la señora **MARIA INES SANTOS HUAMAN** identificada con **DNI 48419373** quien indicó ser **ENCARGADO DE LA EMPRESA**, procediendo a firmar en señal de recepción del referido oficio antes mencionado.

Que, estando debidamente notificada, la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 13 de julio de 2018,** a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0528-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de junio de 2018.

Que, siendo así, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000091-2018 de fecha 13 de febrero del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "*Utilizar vehículos que: …correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV*", infracción calificada como **Muy Grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 UIT.**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0876 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2018

Que, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción correspondiente, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "*Utilizar vehículos que: ...correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV*", infracción calificada como Muy Grave.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L (RUC 20484320188)** con la multa de **0.5 de la UIT,** equivalente a **Dos mil Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias , infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: ***"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV",*** infracción calificada como **GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0876 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2018

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L** en su domicilio sito en **AV. GUARDIA CIVIL N° 2 INTERIOR 06- URBANIZACION EL BOSQUE-CASTILLA-PIURA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional